

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carranca, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos de Inés Alarcón Gatica, quien comparece en su carácter de Síndica del Municipio de Axochiapan, Morelos.	<b>017288</b>
Comparecencia de ratificación del escrito de desistimiento presentado por Inés Alarcón Gatica, Síndica del Municipio de Axochiapan, Morelos, practicada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.	-----
Escrito del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	<b>019733</b>

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de la Síndica del Municipio de Axochiapan, Morelos, cuya personalidad está reconocida en autos, a quien se tiene desahogando el requerimiento formulado en proveído de ocho de octubre de dos mil veintiuno, al exhibir copia certificada del acta de cabildo en la que consta la autorización expresa otorgada por los integrantes de dicho órgano, que la facultan explícitamente para desistirse.

Asimismo, con apoyo en el artículo 11, párrafos primero y segundo<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se le tiene designando delegados**; pero no ha lugar a tenerla otorgando a los delegados el poder que indica en términos de la Ley Orgánica Municipal de la entidad, ya que respecto de dicha actuación del ámbito administrativo

<sup>1</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2021

comicial no corresponde emitir pronunciamiento alguno a este Alto Tribunal; ello, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, y de la ley reglamentaria que regula dicho precepto constitucional.

Por otra parte, en cuanto a la petición del Municipio actor, de que se le autorice el uso de **medios fotográficos o tecnológicos** para la reproducción de las constancias que obren en el expediente físico de la presente controversia constitucional, dígasele que en proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno se le acordó de conformidad su solicitud.

Asimismo, en cuanto a la solicitud de la promovente de que se autorice la consulta del expediente electrónico en el presente asunto a la persona que señala, dígasele que, tal como se le indicó en el proveído de ocho de octubre pasado, se le acordará favorablemente, una vez que acredite que aquél cuenta con **FIREL** vigente, o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados; **por lo que al efecto deberá proporcionar, la Clave Única de Registro de Población**, correspondiente; esto, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero<sup>2</sup> del Acuerdo General **8/2020**<sup>3</sup>; sin que sea viable la utilización del nombre de usuario que proporciona para tal efecto, en virtud de que no está regulado en el acuerdo invocado, ni en la ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, vista la comparecencia de cuenta, en la cual, la Síndica del Municipio de Axochiapan, Morelos, ratifica el contenido y firma de su escrito de desistimiento presentado en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el doce de agosto de dos mil veintiuno, se provee lo siguiente.

**Primero.** Por escrito presentado el tres de junio de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Inés Alarcón Gatica, Síndica del Municipio de Axochiapan, Morelos, promovió controversia constitucional contra el Tribunal de Justicia Administrativa de la referida entidad federativa, en la que impugnó lo siguiente:

<sup>2</sup> **Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico. [...]

<sup>3</sup> De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

**“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:**

**1).- LA PRETENSIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE DESINTEGRAR LA CONFORMACIÓN DEL CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS, MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN V Y 91 FRACCIÓN III DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CONSISTENTE EN LA INVASIÓN DE ESFERA COMPETENCIALES DE LA LEGISLATURA ESTATAL Y DECLARA (SIC) LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.**

A). LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN V Y 91 FRACCIÓN III DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA 12 DE MAYO DE 2021, EMITIDA EN EL INCIDENTE NO ESPECIFICADO RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA EMITIDA EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TJA/2AS/414/16, PROMOVIDO POR EDGAR MÉNDEZ ROMERO, CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS.”

**Segundo.** Mediante proveído de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional.

**Tercero.** El doce de agosto de dos mil veintiuno, se recibió escrito y anexos de quien se ostenta como Presidente y de la mencionada Síndica Municipal, en el cual manifestaron desistirse de la demanda, en los términos siguientes:

“Por medio del presente escrito y por así convenir al interés del H. **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS**, quien se encuentra representado a través de los **CC. FELIX SÁNCHEZ ESPINOZA**, en su carácter de **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Axochiapan, Morelos** y/o **INÉS ALARCÓN GÁTICA**, en su carácter de **Síndica Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Axochiapan, Morelos**, venimos a desistirnos expresamente de la demanda interpuesta como controversia constitucional, promovida por el Municipio de Axochiapan, Morelos, la cual se identifica con el número 73/2021; lo anterior en virtud de que han cesado los efectos de la controversia por haberse quedado sin materia en razón de haber llegado a un convenio en el expediente TJA/2aS/414/2016, radicado ante la **Segunda Sala del H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.**”

A su vez, mediante escrito de tres de septiembre de la citada anualidad, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, presentó a este Alto Tribunal contestación a la demanda de controversia constitucional.

**Cuarto.** Por auto de ocho de octubre de dos mil veintiuno, el suscrito Ministro instructor acordó la mencionada contestación de demanda y tuvo por presentada a la Síndica del Municipio actor, pero no así a quien se ostentó

como Presidente de la citada entidad municipal, al carecer de representación para actuar en el asunto.

Por otra parte, se requirió a la mencionada Síndica para que remitiera: i) copia certificada de la autorización expresa otorgada por los integrantes de cabildo que la facultara explícitamente para desistirse<sup>4</sup> y ii) la ratificación del escrito de desistimiento ante Notario Público, o en su caso, que compareciera para tales efectos, vía zoom o en forma presencia, en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal.

**Quinto.** En la comparecencia de cuenta, la Síndica del Municipio de Axochiapan, Morelos, acreditó su personalidad y ratificó el contenido y firma del mencionado escrito de desistimiento.

**Sexto.** Ahora bien, **en el caso procede sobreseer en la presente controversia constitucional**, de conformidad con el artículo 20, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, que establece:

*“Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:*

*I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; (...)”.*

[El subrayado es propio]

Al respecto, el Tribunal Pleno ha emitido las tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general.”<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Esto, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica del Municipio de Morelos que dispone lo siguiente:

**Artículo 46.** Los Síndicos no podrán desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, ni hacer cesión de bienes o derechos municipales, sin la autorización expresa que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento.

<sup>5</sup> P.J. 113/2005, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de 2005, registro 177328, página 894.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2021

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES.** Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas.”<sup>6</sup>

Del precepto y criterios transcritos, se desprende que para que sea procedente el desistimiento de una controversia constitucional se requiere que:

I. La parte actora **se desista expresamente** de la demanda promovida en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerse respecto de normas generales, **en cualquier etapa del procedimiento**; y

II. Que las personas que se desistan a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, **se encuentren legitimadas para representarlo en términos de las leyes que lo rijan** y que **ratifiquen su voluntad** ante un funcionario investido de fe pública.

De conformidad con los requisitos que anteceden, procede **sobreseer en la presente controversia constitucional por desistimiento de la parte actora**, en virtud de que el escrito relativo lo suscribe Inés Alarcón Gatica, Síndica del Municipio de Axochiapan, Morelos, cuya personalidad está acreditada en autos, conforme a la copia certificada de la constancia de mayoría de cuatro de julio de dos mil dieciocho, expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que acompañó al escrito inicial de demanda, así como con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector ALGTIN69012117M400, presentada en la comparecencia de cuenta.

En ese tenor, por una lado, la promovente tiene la representación legal del Ayuntamiento del Municipio de Axochiapan, Morelos, en términos de lo

<sup>6</sup> P./J. 54/2005, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de 2005, registro 178008, página 917.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2021

previsto por el artículo 45, fracción II<sup>7</sup>, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad; y por otro lado, para efectos de tener como debidamente presentado el desistimiento de la demanda, desahogó los requerimientos formulados por el suscrito Ministro instructor, ya que acompañó al escrito de cuenta copia certificada del acta de cabildo en la que consta la autorización expresa otorgada por los integrantes de dicho órgano, que la faculta expresamente para desistirse, -en términos del artículo 46 de la referida ley orgánica municipal-, y se cuenta con la ratificación de su escrito de desistimiento ante la fe del Actuario adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Ahora bien, de la demanda se advierte que se impugna del referido Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, únicamente un acto, consistente en la resolución dictada por dicho órgano jurisdiccional el doce de mayo de dos mil veintiuno, en el incidente no especificado, que versa sobre el incumplimiento de sentencia emitida el ocho de mayo de dos mil dieciocho, en autos del expediente TJA/2AS/414/16.

Cabe señalar que, si bien el municipio actor menciona que fueron aplicados en la resolución impugnada, los artículos 11, fracción V, y 91, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo cierto es que, de la lectura integral de la demanda no se desprende planteamiento alguno enderezado para controvertir la validez dichos preceptos, ya sea por su publicación, o por tratarse de un primer acto de aplicación.

En consecuencia, dado que el Municipio de Axochiapan, Morelos, por conducto de su representante legal, se desiste expresamente de la demanda de controversia constitucional, en la que únicamente impugnó un acto del referido Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos; con fundamento en el artículo 20, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, **se tiene por desistida a la promovente y se sobresee en la presente controversia constitucional**, promovida por el Municipio de Axochiapan, Morelos.

<sup>7</sup> Ley Orgánica Municipal de Morelos.

**Artículo 45.** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones: [...]

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2021

Por otra parte, en relación con la solicitud formulada por la Síndica del Municipio actor, relativa a que se le proporcione una cita para acudir a este Alto Tribunal para ratificar el desistimiento de la demanda de la presente controversia constitucional; no ha lugar a emitir pronunciamiento alguno, toda vez que de lo expuesto se advierte que ya se cuenta con la comparecencia en mención.

En otro orden de ideas, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del **delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, cuya personalidad está reconocida en autos, a quien se tiene señalando **nuevo domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción II<sup>8</sup> y 11, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 305<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del Considerando Segundo<sup>11</sup> y del artículo 9<sup>12</sup> del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de**

<sup>8</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...].

<sup>9</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>10</sup> Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>11</sup> Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>12</sup> Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Por tanto, se **ACUERDA**:

**Primero. Se tiene por desistida a la promovente y se sobresee en la presente controversia constitucional, promovida por el Municipio de Axochiapan, Morelos.**

**Segundo. Se tiene al Municipio de Axochiapan, Morelos, designando delegados.**

**Tercero. Se tiene al Poder Ejecutivo de Morelos señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones.**

**Notifíquese.** Por lista; por oficio; por diverso oficio electrónico a la Fiscalía General de la República; y por esta ocasión, en su residencia oficial, al Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos.

Al respecto, si bien el Poder Ejecutivo de Morelos solicitó expresamente que las notificaciones que derivaran de la presente controversia constitucional se le practicaran en modalidad electrónica, lo cual le fue acordado favorablemente en proveído de ocho de octubre de dos mil veintiuno; dada la naturaleza del acto que se notifica, por esta ocasión se ordena llevarla a cabo por oficio a dicha autoridad. Esto, en términos del artículo 32<sup>13</sup> del invocado **Acuerdo General 8/2020**.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>14</sup> y 299<sup>15</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 658/2022**,

<sup>13</sup> **Artículo 32.** Cuando se estime conveniente ordenar por la naturaleza del acto que una notificación se realice por oficio a una parte que haya manifestado expresamente su consentimiento para recibir aquéllas por vía electrónica, en términos de lo previsto en el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria, únicamente se agregarán al expediente impreso y al Expediente electrónico que corresponda, las constancias respectivas a las notificaciones realizadas por el actuario, sin menoscabo de que en la bitácora de notificaciones del acuerdo correspondiente, se precise el tipo de notificación que se llevó a cabo.

<sup>14</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>15</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2021**

en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>16</sup>, del citado Acuerdo General 12/2014. Por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>17</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>18</sup>, y 5<sup>19</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>20</sup> y 299<sup>21</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 112/2022**, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.

<sup>16</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

<sup>17</sup> **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>18</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>19</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>20</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>21</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2021**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **controversia constitucional 73/2021**, promovida por el Municipio de Axochiapan, Estado de Morelos. Conste.

LATF/EGPR/ANRP

**AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Firmante	<b>Nombre</b>	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	GOCJ490819HDFN05			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e00000000000000000000000001a51	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	26/01/2022T19:52:16Z / 26/01/2022T13:52:16-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	10 0f 85 dd bc 9c 87 f0 4f 63 02 de 22 80 5b 03 13 c8 4d 49 19 b9 87 02 6b 33 5a 20 f1 37 20 06 12 11 ea d3 bf 48 3e 5b b6 30 db 0d b6 de cb dd f4 fe 7b 7b 9f 24 75 5d 50 e8 36 87 5f ce 2a ae fc b1 8f 3b 16 fc 3d 7a ae 05 26 52 ef f1 46 b6 fb 35 10 b6 31 aa a2 b5 19 45 0c 80 c1 70 1d e4 72 aa 4a 15 b1 18 0f a2 1f 58 14 5b 21 6f 5a ce 6a 00 39 33 81 cc 78 b8 fe c0 b1 b3 97 a1 73 93 4e f2 9f 94 0b 96 07 1b e2 2a d3 8d a3 ba cc 0e be f0 91 b1 90 77 eb 25 d5 d2 41 e7 6f 31 d7 ee 22 2d 7e cc 61 fd 28 6d c9 eb 44 4b 24 36 2e a4 f0 9b 0b 02 5c 7e c8 2a 92 dc 17 19 29 ea 13 16 c0 14 00 9f 61 7e e7 a3 f1 2d 6d ba 83 70 13 0a 8d cd 7e 03 3f e7 c1 c9 4f 4a 1a fe 20 42 e3 e2 fd 27 56 a3 1c 87 3c c1 82 ee cb 9b 73 80 bf 05 03 ec 96 c2 88 4a 22 86 b4 b3 ba e3 26 dc b8 76			
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	26/01/2022T19:52:16Z / 26/01/2022T13:52:16-06:00			
<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e00000000000000000000000001a51				
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	26/01/2022T19:52:16Z / 26/01/2022T13:52:16-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	4387955			
	<b>Datos estampillados</b>	DD729EDC7C26BCDFC3FFFDD9CC7BB135B1A5394F9D953AD38F8BE5FC833D1CB1			

Firmante	<b>Nombre</b>	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	CORC710405MDFRDR08			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e00000000000000000000000001b62	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	26/01/2022T16:33:15Z / 26/01/2022T10:33:15-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	a6 3f 24 8e b7 3c 5b 76 e9 8d e6 78 17 91 19 15 a2 14 f9 c4 e7 86 2b e7 b4 69 96 09 bb e3 17 2a e0 13 4c 16 a0 20 12 de fa ec 0f d5 21 8e 1b 98 f2 06 74 64 b2 6a 33 9b c5 40 b3 73 fd 4b 90 a5 5a 32 f9 5e a0 8d d9 66 79 f8 c9 1d b0 8a e9 2c e8 ae 53 38 b9 4e 95 02 d9 97 19 d4 d1 4f 53 32 a6 69 19 70 1c 37 4d 32 08 7b 36 db 7a ba a7 5d aa 26 6b 3f 8e fe c5 c0 d3 55 51 f9 ce 5d d9 41 cd d3 7d d3 06 db 16 75 8c a5 47 11 2f 37 2e a2 67 d6 73 4e da 37 88 1d ab 82 5e 47 7e 8d b4 21 8f 00 81 ba b0 5f 51 77 1f 40 77 ee 6d 56 90 21 74 25 03 5f 8a dc ec 1d 9a 74 a0 5a 86 9e 9e da 67 0f 7b 04 8d 5d ba 4a 23 b9 43 6e 2e 11 de 00 b1 b3 b7 7f 46 d0 97 8a 63 e4 96 7b be e5 57 d8 a9 82 ba 57 7f c0 4b e8 b7 94 45 8c 1f 48 37 1f dc 0f 96 f9 f4 7e 5f 9f 2f 1e d3 58 a0 fb 82 87			
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	26/01/2022T16:33:15Z / 26/01/2022T10:33:15-06:00			
<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e00000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	26/01/2022T16:33:15Z / 26/01/2022T10:33:15-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	4387309			
	<b>Datos estampillados</b>	7058F2C51C990C9DA6286246F6186AAA3EF04600B7E9FFCD74A3D49FBC3F75F1			